

## AUSENCIA DE LA CORTE CAROLINA Y ALTERACIÓN DEL RÉGIMEN POLÍTICO EN LAS COMUNIDADES

Eduardo Fernández García  
(Universidad de León)  
[eferg@unileon.es](mailto:eferg@unileon.es)

### RESUMEN

Cuando se cumplen cinco siglos, variados estudios sobre la evolución política del movimiento de las Comunidades han revelado el complejo conjunto de causas inmediatas desencadenantes de la revuelta. Además de otras de naturaleza fiscal, cultural y sociológica, entre las razones de índole política se ha analizado profundamente el papel desempeñado por las parcelas institucionales cedidas a los asesores del rey Carlos, particularmente a los flamencos. Dichos análisis historiográficos dejan aún espacio para una mirada más politológica que pone el acento no tanto en la subordinación del modelo castellano al imperial, en la ausencia del propio rey como cabeza del Estado castellano, como en la falta de la Corte como institución caracterizadora del régimen político. Las categorías de sistema político y régimen político desvelan la influencia ideológica que en la argumentación comunera tuvo alteración tan significativa de los elementos institucionales del régimen, pues la ausencia de la corte incidió simultáneamente en el discurso y en el relato.

**PALABRAS CLAVE:** Comunidades; Corte carolina; régimen político; ideología monárquica hispánica; obediencia.

### THE ABSENCE OF THE COURT OF CHARLES V AND THE ALTERATION OF THE POLITICAL REGIME IN THE COMMUNITIES

#### ABSTRACT

Recent studies on the political evolution of the Communities movement have revealed the complex set of immediate causes that triggered the revolt. In addition to fiscal, cultural and sociological reasons, there were others of a political nature. Among them, it has been deeply analyzed the role played by the institutional responsibilities assigned to King Charles' advisers, chiefly the Flemish counselors. There is still room for applying a more political view putting the accent on the absence of the Court as a characterizing institution of the political regime instead of emphasizing the subordination of the Castilian model to the imperial one or the absence of the king himself as head of the Castilian State. The categories of political system and political

regime reveal the ideological influence that such a significant alteration of the institutional elements of the regime had in the communal argumentation, since the absence of the court simultaneously affected the discourse and the narrative.

KEY WORDS: Communities of Castile; court of Charles V; political regime; Hispanic monarchical ideology; obedience.

\*\*\*

## 1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: TEORÍA POLÍTICA Y PRÁCTICA POLÍTICA ANTE LAS COMUNIDADES

La proximidad de los quinientos años de la resolución del conflicto comunero ha sido ocasión propicia para revisitarse algunos de sus aspectos, con nuevas miradas<sup>1</sup> a unos acontecimientos que lejos de haberse agotado como objetos de estudio, muestran aún posibilidades para precisar aspectos importantes en la historia política de la Monarquía Hispánica. Subsisten diferentes puntos de vista sobre varios temas centrales, algunos de los cuales muestran una cierta disparidad entre la perspectiva historiográfica y la politológica, tales como el carácter revolucionario del movimiento, su impronta republicana, el encauzamiento de la tensión obediencia-resistencia, el binomio comunidad-participación o los rasgos ideológicos de ambos bandos<sup>2</sup>. Para aquilatar la percepción de los comuneros sobre la función de la Corte, este artículo propone complementar los últimos análisis historiográficos, que han de considerarse prevalentes, mediante la conjunción de dos instrumentos metodológicos, el paso de la multidisciplinariedad a la interdisciplinariedad y una cierta renovación metodológica a través del análisis del discurso favorecido por el giro lingüístico<sup>3</sup>.

El carácter científico ya había sido invocado para apuntalar en la tratadística castellana el anclaje del ejercicio del mando monárquico a una fundamentación teórica, ya como episteme ya como *tecne*, esto es, como superación de un intuitivo *ars gubernandi*<sup>4</sup>.

La síntesis que aporta la Historia de las Ideas Políticas de la primera Modernidad hispana e incluso la ayuda que proporciona la Historia del Derecho y de las Instituciones subrayan la adecuación, más allá de los análisis institucionales

---

<sup>1</sup> Buen ejemplo de las posibilidades de esos acercamientos corales en Carlos Javier de Carlos Morales y Natalia González Heras, eds., *Las Comunidades de Castilla: Corte, poder y conflicto (1516-1525)* (Madrid: UAM y Polifemo, 2021).

<sup>2</sup> David Alonso García, “Debate historiográfico: Las Comunidades de Castilla en el siglo XXI”, *Tiempos Modernos* 19, n.º 2 (2009).

<sup>3</sup> Tomás Ibáñez Gracia, “El giro lingüístico”, en *Análisis del discurso*, ed. Lupicinio Íñiguez Rueda (Barcelona: UOC, 2003), 33-35.

<sup>4</sup> Sin tener que esperar a Bodin en su Preface a *Les Six Livres de la République* «la République qui toutefois est la Princesse de toutes les sciences» y unos años antes de que Monzón afirmase que «conviene al príncipe ser dado al estudio de la Philosophia moral», había surgido un cambio apenas perceptible, pero irreversible, hacia el carácter científico de la política de la mano de Alonso de Castrillo, *Tratado de república con otras antigüedades* (Burgos: Alonso de Melgar, 1521), cap. CCIII: «la sciencia que toca cerca de la governacion de los hombres y de los pueblos es la mas excelente de todas las sciencias».

historiográficos, de la inserción de los acontecimientos en dinámicas más amplias. El carácter de síntesis intenta superar, aunque en ocasiones lo haga más artesanal que científicamente, la compartimentación entre perspectivas de análisis de la Corte<sup>5</sup>, de modo que aunque se digan orientadas hacia la teoría política y la práctica administrativa, en realidad tengan presentes aspectos de la historia cultural, incorporados a través de la noción de cultura política. El análisis del discurso<sup>6</sup> aplicado al múltiple argumentario de carolinos y comuneros permite frutos mayores que la habitual estanqueidad entre institucionalismo y funcionalismo; en este aspecto, sin duda, las reflexiones de la Historia han sido más integradoras que las de la Teoría Política.

De paso, interdisciplinariedad y discurso contribuyen a evitar anacronismos producidos al proyectar construcciones teóricas posteriores, como las de la razón de Estado y la soberanía bodiniana<sup>7</sup>, sobre esa política de comienzos de la Edad Moderna. Deben precisarse cuidadosamente tres aspectos: la existencia de ideologías contrapuestas que asignen funciones distintas al poder cortesano, el papel de la Corte como materialización institucional de la soberanía y la integración de la Corte en el sistema o en el régimen políticos. Ahora bien, una cosa es emplear herramientas metodológicas de la Ciencia Política en ayuda de una precisión de los conceptos historiográficos y otra, altamente inconveniente, buscar necesariamente todos los elementos que conforman hoy la Teoría Política en el pensamiento y aun en la práctica política de la Castilla del primer tercio del siglo XVI. El análisis crítico del discurso<sup>8</sup> ayuda a comprender que solamente a través de nociones simplificadas de ideología, Estado y régimen político –que no de sistema político– es posible subsumir la mentalidad política real de los actores contendientes en las Comunidades, sin recrearla artificialmente.

La perspectiva politológica ayuda a la historiográfica a precisar el alcance del traslado de Carlos V y parte de su Corte, con visita a Enrique VIII, Bruselas, Aquisgrán y Worms como factor desencadenante de la intensificación de la confrontación. Sin

---

<sup>5</sup> Lamentablemente sigue de cierta vigencia metodológica la separación entre materias (resumámoslas en sociología, politología y antropología) a las que hace tres lustros se refería José Martínez Millán, “La corte de la monarquía hispánica”, *Studia historica. Historia moderna*, n.º 28 (2006): 19-25.

<sup>6</sup> Trascendiendo la importancia que previamente había tenido en la historia social, como acreditan Jesús Castro Cuenca y Francisco José Aranda Pérez, “El análisis del discurso. Una metodología para el estudio de la historia social en la Edad Moderna”, en *La historia social en España: actualidad y perspectivas: actas del I Congreso de la Asociación de Historia Social*, ed. Santiago Castillo (Zaragoza: Siglo XXI de España, 1991), 65-86.

<sup>7</sup> En cambio, existía una aproximación doctrinal castellana a la soberanía, ver José María Monsalvo Antón, *La construcción del poder real en la Monarquía castellana (siglos XI-XV)* (Madrid: Marcial Pons, 2019), pt. II El despegue de la soberanía regia.

<sup>8</sup> Se opta por el acercamiento político-semiótico del Análisis crítico del discurso dado que el lenguaje político comunero se analiza en su utilidad para la formación de prácticas sociales de la política y no exclusivamente desde la óptica de la lengua. Teun van Dijk, *Ideología y discurso* (Barcelona: Ariel, 2008), 17; Felipe Maíllo Salgado, *Un análisis del discurso histórico: la ideología* (Salamanca: 1980), 10; Dominique Maingueneau, *Introducción a los métodos de análisis del discurso* (Buenos Aires: Hachette, 1980), 15-20; María del Camino Garrido Rodríguez, “Análisis del discurso: ¿problemas sin resolver?”, *Contextos* 19-20 (2002): 123-141. Su rendimiento para el caso del lenguaje político de los comuneros en Hipólito Rafael Oliva Herrero, “El factor popular durante el conflicto comunero. Para una reevaluación de la Guerra de las Comunidades”, en Carlos Morales y González Heras, *Las Comunidades de Castilla*, 193.

desarrollar un contrafactual, preguntarse si hubiera alcanzado ésta la misma virulencia de estar presente Carlos en Castilla durante las primeras fases de enfrentamiento dialéctico, ayuda a despejar la cuestión de la Corte como factor de estabilidad institucional, cuando paradójicamente integra tantos factores no institucionales. Su ausencia privó nada menos que de un cauce orgánico relevante de interlocución, rebajando el nivel de los directores de las operaciones en el bando carolino, lo que pudo contribuir a exacerbar los ánimos comuneros en tanto que operaba en contra de sus reivindicaciones<sup>9</sup>. En última instancia cabe también preguntarse en qué medida la quiebra de un elemento del régimen político por parte del bando realista justificó, al menos en su ideario reivindicativo, la alteración de otros elementos por los comuneros. ¿Qué ideas políticas en boga al comienzo del reinado de Carlos I pueden verse enriquecidas por los estudios sobre la Corte? No se trata tanto de proyectar la Ciencia Política sobre la Corte, como de comprender la confrontación ideológica teniendo en cuenta la Corte y no haciendo como si fuese un elemento indiferente o inocuo en el imaginario de los actores políticos enfrentados. Parece que la principal es la concepción de la monarquía castellana como propia de la comunidad, esto es, como modulada por un cierto grado de participación y el encaje en ella de Corte. El carácter plenamente político de la propuesta comunera se aprecia al hablar Castrillo de la «capacidad para participar en la gobernación», pues menciona expresamente «por ninguna cosa es averiguado quien sea el ciudadano si no por la participación del poder»<sup>10</sup>. Nótese la correlación: ciudadano, y no súbdito, participación, y no obediencia, poder, y no potestades.

Las características del momento a este respecto son dos: que se abre paso un componente puramente político junto con el jurídico y que se trata de una confrontación de modelos y no de personas, al confluir en Carlos la titularidad compartida de la corona castellana y la dignidad imperial<sup>11</sup>. Monarquía o modelo monárquico propio es un eufemismo para evitar la espinosa cuestión del proceso de formación de las monarquías nacionales en el curso de la definición del Estado moderno y sus caracteres teleológicamente absolutistas, cuestión esta que presenta desde la perspectiva politológica insalvables matices en relación con lo nacional en el

<sup>9</sup> «Estando el Emperador en la Coruña, le suplicaron por parte del reyno las cosas siguientes. Que su Magestad tenga por bien de venir brevemente en estos sus Reynos, y los riga y gobierne por su persona, como lo hizieron sus passados» como escribe Prudencio de Sandoval, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V, primera parte* (Pamplona: Bartholome Paris, 1618), pt. I, lib. V, 216.

<sup>10</sup> Es inevitable recordar la literalidad, muy avanzada, de la propuesta de Castrillo, *Tractado de república*, cap. III («Que cosa sea ciudadano y que cosa sea republica»). La idea está también presente en los capítulos comuneros y en la Ley Perpetua de Ávila.

<sup>11</sup> Son abundantes los estudios sobre el modelo imperial y relevantes los referidos al modelo monárquico castellano medieval; menos frecuentes los que se refieren a la diferencia de modelos, como en Franz Bosbach, “Humanisten und die Monarchia Universalis. Politisches Denken und Politisches Handeln in der Zeit Karls V”, *Res Publica Litterarum. Studies in the Classical Tradition* 9 (1986): 37-47. Más útiles aquí son las comparaciones de esos modelos en la persona de Carlos V, como en John M. Headley, “The emperor and his chancellor: disputes over empire, administration and pope (1519-1529)”, en *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*, ed. José Martínez Millán (Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001), 21-36; Peter Schmidt, “Monarchia universalis vs. monarchiae universales. El programa imperial de Gattinara y su contestación en Europa”, en Martínez Millán, *Carlos V y la quiebra*, 115-129.

eje evolutivo vasallo-súbdito-ciudadano. Valga lo dicho para un carácter protonacional, aún más impreciso politológicamente.

Así enfocada esta cuestión entre las varias explicativas de la génesis de los enfrentamientos doctrinales, los estudios sobre la Corte de Carlos V ayudan a comprender esa interacción entre pensamiento político y acontecimientos políticos en las Comunidades. Con cierta ambigüedad se ha aludido a los programas, a los proyectos y a las acciones de base ideológica de ambos bandos como si todos tuviesen parecido grado de desarrollo y una fundamentación teórica idéntica. Afortunadamente algunos análisis han venido a situar más concretamente la cuestión en torno a la existencia de un programa más definido que un proyecto abstracto, tanto para la política carolina como en las expectativas comuneras<sup>12</sup>. No deja de ser una cuestión controvertida, pero es un avance significativo contemplar expresamente los programas políticos como objeto de estudio en la contienda comunera, porque permiten discutir si es o no posible el paso desde las ideas políticas más inarticuladas a un pensamiento castellano que probablemente beba más en las fuentes jurídicas que en las de la filosofía política y, lo que sería más relevante, desde ahí a una ideología.

## 2. CORTE E IDEOLOGÍA POLÍTICA DE LA PRIMERA EDAD MODERNA

Conviene eludir la extensión hasta el principio de la Edad Moderna de nociones de ideología específicamente relacionadas con la articulación política contemporánea. Del mismo modo, también evitar considerar que antes del siglo XVIII no hubo propuestas ideológicas trabadas en la política de los reinos hispánicos. Frecuentemente se ha aludido a los rasgos o los contenidos ideológicos de esta contienda<sup>13</sup>, a la vez que suele negarse la plena aplicación al período del término *ideología*.

<sup>12</sup> Ver para el caso comunero Ángel Rivero Rodríguez, “El proyecto político de los comuneros”, en Carlos Morales y González Heras, *Las Comunidades de Castilla*, 225-246. Para el caso carolino Manuel Fernández Álvarez, “El proyecto europeo de Carlos V”, en *En torno a las Comunidades de Castilla: actas del Congreso Internacional “Poder, Conflicto y Revuelta en la España de Carlos I”*, ed. Fernando Martínez Gil (Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2002), 551-565. José Antonio Maravall, *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, 4ª. (Madrid: Alianza, 1984), 27, opone la identificación de un «proyecto vigente en que se basa el orden existente» y un «proyecto discrepante». Sobre el carácter anti-imperial del proyecto comunero José Joaquín Jerez Calderón, *Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)* (Madrid: Marcial Pons, 2007), 146. Juan Manuel Carretero Zamora, “Las Cortes en el programa comunero: ¿reforma institucional o propuesta revolucionaria?”, en Martínez Gil, *En torno a las Comunidades de Castilla*, 233-278.

<sup>13</sup> Por poner algunos ejemplos entre los muchos posibles, Maravall aludió al entorno ideológico-político o a la proyección ideológica; Pérez al combate ideológico; Nieto Soria a los fundamentos ideológicos; Ballester Rodríguez a los planteamientos ideológicos, al punto de partida ideológico y a la tradición ideológica; Martínez Millán y Rivero Rodríguez al esquema ideológico y a las justificaciones ideológicas; Oliva Herrer a los referentes ideológicos y al horizonte ideológico; Fernández Álvarez al punto de vista ideológico; Tierno Galván a la guerra ideológica; Alonso García a legitimidades ideológicas; Fernández Valladares a la pugna ideológica; Fernández Contreras al conflicto ideológico; Rodríguez de Gracia a concepto ideológico; Valverde Lezcano a principios ideológicos y al entramado jurídico-ideológico; Vasallo Toranzo a las motivaciones ideológicas; Diago Hernando a los ideólogos; parecen demasiadas referencias ideológicas como para negar la existencia de ideología.

Para época tan temprana como el primer tercio del siglo XVI puede aceptarse una noción operativa o simplificada del concepto que aluda a la conjunción de un imaginario colectivo sobre los problemas de la sociedad y un programa de acción política para subvenirlos<sup>14</sup>. La anticipación a este período de la más tardía uniformidad filipina de la ideología de la Monarquía Hispánica minusvalora que en las Comunidades se oponen dos proyectos. Quizás por última vez en todo el período de los Austrias, caracterizado desde entonces por un mayor monolitismo ideológico. Así caracterizadas, las ideologías contrapuestas no diferirían tanto por el conjunto de representaciones mentales sobre la sociedad o comunidad política como por el programa de acción política, especialmente en lo referente al papel conferido a los actores políticos y su participación en la toma de decisiones, con mucha mayor relevancia de la Corte en el ideario centralizado carolino que en el desconcentrado y descentralizado comunero.

Sería pretencioso considerar que las herramientas de la Ciencia Política siempre aportan precisión. En ocasiones se muestran menos dúctiles para aprehender todos los matices en presencia, como aquí sucede. En general, los estudios politológicos que contemplan la articulación cortesana del poder son poco minuciosos al considerar en qué consiste la Corte. Paradójicamente cede su perspectiva institucionalista al análisis sociológico de las élites. Habitualmente confunden Corte y Casa, como se percibe en el caso de los Reyes Católicos y el príncipe Juan, o la reducen al entorno personal inmediato al rey. Manejan una noción particularmente condensada de Corte, atrapada entre visiones estructuralistas y positivistas. O bien la Corte es eminentemente una estructura formalista de organización del poder regio, o bien es un conjunto inarticulado de personas que hay que estudiar caso a caso con afán naturalista, todo lo más, prosopográficamente. Tal vez la propia visión historiográfica del liberalismo decimonónico sobre las Comunidades haya apuntalado ese sesgo.

Ni toda la evolución de las Comunidades tiene sello ideológico, salvo el empeño del cetro imperial, ni carece enteramente de él. Muchos giros tuvieron que ver más con intereses a corto plazo de naturaleza personal o grupal, política y económica, que con ideas políticas. Más aún tantas encrucijadas se resolvieron por la fuerza del azar, empezando por el cúmulo de muertes que se tuvo que dar para que un príncipe criado en la corte flamenca se pusiera al frente de la Corona castellana. Prima la consciencia de que el papel fundamental de la Corte no era ideológico, sino de un origen más práctico, aunque a esas alturas existiera tanto una tradición consolidada como una ordenación de la propia Corte, como más allá de la previsión jurídica y organizativa de cada Casa real pone de manifiesto expresamente en Castilla una rica colección de *specula principum* que proveía simultáneamente de un ideario político básico y de instrucciones sobre el aprendizaje cortesano de los príncipes. Bastante

---

<sup>14</sup> Esta es una conceptualización propia de la ideología, en cuanto que su aplicación a la época demanda una simplificación de los conceptos de ideología al uso, para adaptarlos a la visión estamental jerarquizada de la comunidad: George Lichtheim, *The concept of ideology, and other essays* (Nueva York: Random House, 1967), cap. Society and hierarchy; Luis Villoro, *El concepto de ideología y otros ensayos* (Méjico: FCE, 2008), 35-45; John Jost, "Political ideology: its structure, functions, and elective affinities", *The Annual Review of Psychology* 60 (2009): 308-309; Arthur Denzau y Douglas North, "Shared mental models: ideologies and institutions", en *Elements of reason: cognition, choice, and the bounds of rationality*, ed. Arthur Lupia, Mathew D. McCubbins y Samuel L. Popkin (Nueva York: Cambridge University Press, 2000), 23-24.

problemática resultaba ya la organización de la Casa de Castilla como para encajar la voluntad del recién llegado monarca. La inicial confirmación de los cargos del Consejo Real tras la llegada de Carlos en septiembre de 1517 frente a su reticencia a mantener, contra los flamencos con él venidos, a los miembros de su Cámara resultó elocuente distinción entre lo institucional y lo doméstico en la mentalidad del joven rey. Los siguientes meses agudizarían esa percepción en Castilla<sup>15</sup>, dejando constancia en el áspero arranque de las Cortes de Valladolid de 1518. Pesaba el recuerdo de la organización, netamente castellana, de la casa de la reina Isabel como modelo que contrastaba notablemente con los primeros pasos de la organización Habsburgo.

Ahora bien, como sucede habitualmente con realidades de relevancia política surgidas de la pura necesidad, terminó trascendiendo la dimensión práctica, para entroncar, a través de los aspectos simbólicos, con una visión ideologizada del aparato que rodea la manifestación externa de la potestad del rey. La Corte era parte de la iconografía del poder y como tal imagen modelaba las representaciones mentales sobre el ejercicio de la política y los instrumentos para desempeñarlo que usó Carlos desde su autoproclamación, que, contemplada desde las ideas políticas, inició una ruptura que pudo desembocar, además de en desafección social, en una legitimación indirecta de la quiebra del orden jurídico-político de la monarquía castellana que implicaba la desobediencia de las ciudades. Al cabo, si el rey se imponía de hecho, por viva fuerza podría ser sometido a retornar al orden previsto y repetidamente demandado por los procuradores primero, y por los representantes ciudadanos, regimientos y cabildos, más tarde. Reclamar el pleno respaldo de visión providencialista a las prerrogativas exorbitantes del rey Carlos cuando las había adquirido con alarde irrespetuoso con respecto a las potestades que asistían a su madre era una falla de la argumentación imperial que no podía dejarse correr fácilmente. Y esto no es ya una casualidad, sino un patrón al que se ajusta la hipótesis de este artículo, en una lógica reactiva: frente a la proclamación como rey, la resistencia de los procuradores; frente al traslado de la Corte fuera de Castilla, una nueva configuración política de la Comunidad en la Junta Santa.

Este es un ejercicio analítico forzado, pues aísla como en un laboratorio una consecuencia de acción-reacción, la respuesta insurreccional comunera frente al golpe institucional carolino, cuando en la realidad se entremezclaron causas diversas del descontento. No se da alternativamente una sola vía, no hay disyuntiva entre la fuerza de los hechos o la *ratio iuris*, sino mezcla de intereses que desaconsejaba prescindir de cuantas tácticas estuviesen al alcance. Vía de hecho del príncipe Carlos en la proclamación de Bruselas como rey, reinante su madre; vía jurídica en la fórmula de la reina propietaria cuando se acumularon dos legalidades regias simultáneas; vía política con la cesión de cargos a los más próximos consejeros flamencos en el escape del problema peninsular; por fin, vía ideológica en la aspiración imperial; vía práctica en el traslado de la Corte con la persona del monarca, para afirmar su aspiración imperial mediante un aparato de representación simbólica de sus reinos. Como también los comuneros intentaron conciliar la vía política con los mandatos imperativos a los

---

<sup>15</sup> Salustiano de Dios de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530* (Madrid: CEPC, 1993), 173.

procuradores, la vía institucional con la Junta Santa, la vía ideológica en los capítulos, la vía jurídica en la Ley Perpetua y, finalmente la vía de hecho insurreccional.

¿Puede decirse que la misma existencia y la articulación práctica del reparto del poder delegado del rey en la Corte sea un rasgo ideológico en el siglo XVI? Es innegable la potencia de la Corte dentro del conjunto de representaciones mentales de los actores políticos<sup>16</sup>, más que su papel en la puesta en práctica de programas de acción política, aunque recientes aportaciones historiográficas demandan futuras precisiones politológicas sobre la relativización de la ausencia de cierto grado de conflictividad en la cultura política que abre camino a críticas al poder regio, a pesar de la propaganda real. La debilidad de las propuestas ideológicas, poco detalladas en 1520, tiene, por el contrario, una derivada positiva, porque al primar en ellas el componente prescriptivo de lo que el político debe hacer en busca del bien común, enlazan la ideología con la mentalidad y en ésta la utilidad de la Corte es indiscutible<sup>17</sup>.

La dificultad principal estriba en que en la Corte se produce un reparto articulado de papeles y funciones atinentes al ejercicio del poder, algunos altamente simbólicos, pero otros innegablemente prácticos. No deja de ser otra reconstrucción posterior hablar del poder como si fuese un solo componente unívoco de la política. Atender a la literalidad de la tratadística castellana precedente a la llegada de Carlos I y aún a la de buena parte de ese siglo revela que los vocablos del poder no son precisamente este mismo, salvo en Castrillo. Sin detenernos en las correlaciones entre lenguaje político y pensamiento político, ha de señalarse que este no es un inconveniente menor, porque desdibuja la percepción de cómo se entendía efectivamente al tiempo de las Comunidades ese reparto político. Cuestión que afecta nada menos que a la participación, elemento central de las diferencias entre bandos. Lo que está en discusión es la Corte como mecanismo de participación de parte del reino para el bando carolino y como manifestación de la restricción de protagonismo del común para sus opositores. Es debate que solo puede comprenderse con una adecuada visión sincrónica de sus argumentos, lo que, por desgracia, no ha sido siempre objeto de atención por obra del anacronismo introducido por la concepción funcionalista del Estado Moderno, que choca con la visión mucho más organicista de la Monarquía castellana, más contrastable en el discurso político de la época. Este ha sido motivo de opiniones encontradas, pues si es rasgo definidor del Estado la idea política de centralización decisoria, solamente mediante la aceptación de una parte de delegación jurídica por parte del rey se entiende la Corte como un universo en miniatura de parciales poderes delegados compatible con la ideología imperial.

## La Corte como elemento integrante del régimen político

---

<sup>16</sup> Roger Chartier, *El mundo como representación. Historia cultural. Entre práctica y representación* (Barcelona: Gedisa, 1992), 57.

<sup>17</sup> Al aproximar entre las representaciones e imágenes mentales inconscientes de la política ideas y comportamientos, actitudes y centros de interés, ver Michel Vovelle, *Ideologías y Mentalidades* (Barcelona: Ariel, 1985), 12.

Una perspicaz observación del profesor Martínez Millán contextualiza la adscripción de la Corte al régimen político: «la corte representó, por excelencia, el lugar en que se hacía política»<sup>18</sup>. El mayor inconveniente para el estudio de las Comunidades desde el punto de vista de las ideas políticas es la desestructuración de su propuesta ideológica, que, salvo en el caso del texto de Castrillo, prescindieron de grandes formulaciones doctrinales, por lo que hay que rastrearlo en documentos parciales e integrarlo en el conjunto de causas de la revuelta. No sucede cosa distinta en muchos otros acontecimientos del siglo. Pocas líneas se mantienen incólumes a lo largo de toda la confrontación dialéctica entre realistas y comuneros, pero entre ellas se encuentra la queja por la ausencia del rey, tan cercana a los argumentos de universitarios y frailes. Ahora bien, cuanto más pragmático el programa, mayor importancia cobran los mecanismos que contribuyen a fijarlo y difundirlo entre los adeptos, como ocurrió con la argumentación sobre la partida del monarca a servir a otros intereses diferentes, y puede que perjudiciales, a los del reino.

¿Por qué habría de considerarse la Corte, su presencia o como en este caso importa más, su ausencia, como un constituyente del régimen político y no tanto un elemento del sistema político? Frecuentemente los análisis historiográficos o bien no distinguen entre una y otra dimensión, o bien a fin de evitar engorrosas adscripciones metodológicas, perciben la incidencia simultánea en sistema y régimen. Tampoco es que ayude mucho a diferenciar la propia terminología clásica de la teoría política, tributaria entonces de las taxonomías platónica y aristotélica, tan relevantes, especialmente la última, en los autores de comienzos del siglo XVI.

Mientras que la Historia Política puede ceñirse más directamente al análisis de los acontecimientos, tanto la Historia del Pensamiento Político como la Historia del Derecho necesitan un elemento mediador, las ideas políticas o las instituciones respectivamente, que introducen un grado de abstracción no exento de una necesaria artificiosidad<sup>19</sup>. Por supuesto, también la Historia Política tiene ineludiblemente que recurrir a ese tipo de convenciones conceptuales y terminológicas para explicar las dinámicas más allá de los simples hechos<sup>20</sup>. Tal vez la construcción doctrinal más afortunada para todas estas disciplinas sea poco después la del Estado Moderno, concepto en el que confluye una base historiográfica, política y jurídica. No es lugar de detenerse en los debates aún hoy subsistentes sobre su alcance y, lo que es más

<sup>18</sup> Con la clara diferenciación en la política de la época entre institución y función: «el ejercicio de la política no estaba institucionalizado en las funciones, sino, más bien, en las personas que identificaban las funciones: no se servía a la monarquía, sino más bien al rey», José Martínez Millán, «La corte de la monarquía hispánica», *Studia historica: Historia Moderna* 28 (2006): 57.

<sup>19</sup> Ideas e instituciones subrayan que la política es un producto social impuesto para el gobierno de la comunidad y que, por ello, forma parte de la cultura, como construcción ideológica. Si en la perspectiva sociológica podría entenderse como un *constructo* o invención social institucionalizada que influye en el comportamiento político por norma convencional, la tradición del léxico político español apunta al similar empleo de *artefacto*, entendido como artificio de la política. En ese sentido Gil Pujol en su conferencia de abril de 2017 sobre la Historia de las Ideas coordinada por la Real Academia de la Historia «La ciencia política moderna y sus artefactos institucionales».

<sup>20</sup> Pretender encerrar la integración de la Corte carolina en el régimen político mediante la oposición entre Historia evenemencial e Historia conceptual resulta excesivamente alambicado, pero esta simplificación ayuda a ver las perspectivas de estudio que suelen plantearse como un dilema en una u otra disciplinas.

relevante aquí, sobre su inicio y caracterización institucional, que habría que minimizar en fechas tan tempranas. Basta señalar que, junto con la centralización de la toma de decisiones en el rey, la juridificación de las potestades desde el *regnum* hasta el monarca, la institucionalización de las relaciones entre actores políticos y su manifestación tributaria, militar y cultural, el proceso de configuración del Estado Moderno plantea también una diferente socialización de la política y un valor de aculturación político muy notable *en* los centros de decisión. Dicha consolidación afecta a la configuración del sistema y también a los componentes del régimen, analizándose aquí particularmente el papel de la Corte en la cultura política, entendida esta en su connotación politológica, como escenario de participación.

Politológicamente establece una nueva articulación entre sistema político y régimen político desconocida en los siglos anteriores, por la mayor simplicidad de los mecanismos de uno y otro nivel. Ello obliga a considerar, en primer lugar, en cuál ha de insertarse la Corte con las funciones y características antes aludidas. Parece adecuado situarla más entre los componentes del régimen político que entre los constituyentes del sistema político. En segundo lugar, si se da en el caso de la Corte de Carlos I en Castilla y luego en la de Carlos V alguna variante de esa estructura política que ayude a entender los acontecimientos de la revuelta comunera.

Respecto a la primera cuestión, las ideas de las Comunidades presentaron enorme capilaridad en unos estratos de la población habitualmente alejados de la lucha política, como ocurrió en las capas urbanas populares y en el estamento eclesiástico<sup>21</sup>. A la vez no puede sino considerarse que su seguimiento fue excesivamente puntual como para considerarlas motor de un cambio sistémico. Las ideas principales, resumamos en la organización socio-política en forma de comunidad y la participación del poder mediante un cierto carácter electivo, junto con la legitimidad de la resistencia, fueron demasiado epidérmicas. Sin embargo, no es este el inconveniente principal para adscribir la percepción sobre la utilidad o el alejamiento de la Corte al régimen y no al sistema, sino su vinculación con los instrumentos genéricos de ejercicio de la política y, en concreto, con el modo de gobierno regio implantado por los últimos Trastámara. A comienzos del siglo XVI constituiría el sistema una red bastante trabada de relaciones entre varios elementos, al menos los seis siguientes: la estructura institucional de Castilla, su ordenamiento jurídico público –cuyo contenido tendría naturaleza constitucional en términos posteriores–, las prescripciones normativas –jurídicas y morales– que rigen la relación política, las actitudes sociales de tolerancia o reprobación, los valores fundamentales del cuerpo cívico, concretados aquí en los ideales de buen gobierno y bien común dentro de la creencia del sustento teológico del poder y, finalmente, la limitación de las potestades que pronto integrarían en concepto de soberanía en un número reducido de actores políticos.

Aunque la Corte afecte indudablemente al último elemento, éste es el que sirve de engarce entre sistema y régimen políticos. En cambio, el régimen está constituido no sólo por la forma externa del gobierno monárquico –directamente relacionada con el surgimiento doméstico e institucional de la

---

<sup>21</sup> Máximo Diago Hernando, “El factor religioso en el conflicto de las Comunidades de Castilla (1520-1521). El papel del clero”, *Hispania Sacra* 59, n.º 119 (2007): 85-140.

Corte—, sino también por su relación con la sociedad. El régimen se relaciona inmediatamente con el nivel institucional del gobierno, quizás mejor con los marcos institucionales directos<sup>22</sup>. El gobierno no es únicamente una función ejecutiva de la política de la que se encarga el aparato estatal, sino todo un conjunto de órganos, institutos jurídicos, mecanismos y actores políticos que componen el universo de la gobernación, no desde su teorización, sino desde su práctica.

En relación con la segunda cuestión, la Corte se integra en el conjunto de organismos —en puridad mejor que instituciones— que vertebran esa dirección del reino mediando entre el poder regio y la comunidad, haciendo tangible el primero para la segunda. Si en la política moderna dentro de la noción de régimen se integran también los tipos de decisión, las estructuras y grupos de presión y las élites, esta visión es de plena aplicación a la Corte como uno de los componentes del régimen político en el tránsito entre Trastámaras y Habsburgos, manifestando el principio de obediencia al mandato del rey en su círculo más estrecho e íntimo, lo que será cuestionado en el ejercicio de la resistencia como derecho de las ciudades desde el primer momento en que estalló la revuelta comunera.

### **La Corte como mecanismo de aculturación política: evidencia de la *traditio potestatis* del monarca castellano**

Precisar el concepto de Corte apropiado para las ideas políticas en las Comunidades se beneficia de la confluencia de miradas interdisciplinares para analizar la cuestión aquí planteada. El acercamiento sociológico es importante, pero menos clarificador que el centrado en la historia cultural cuando se circunscribe a las estructuras sociales bien de dominación, bien de disciplina.

Hay dos manifestaciones del rendimiento ideológico de la Corte que se relacionan con la revuelta. Una *ad intra*, referida a su papel práctico para el reparto de las siempre ingratas tareas domésticas palatinas en la Casa y para la asistencia a los príncipes. En esta misma coordenada interior se inserta la Corte como espacio de aprendizaje tantas veces contemplado por los espejos de príncipes como parte del acervo teórico de la política castellana. Otra *ad extra*, que afecta a la visualización operativa del poder regio, una figuración casi de arte visual de la Monarquía, diferente a la encarnación del reino y de orden superior en el camino del absolutismo que todavía está por llegar. Durante el debate teórico de las Comunidades el reino permanece, se queda cercano a los comuneros, aunque solo sea por la inmediatez física de sus instituciones, mientras que la Corte se retira.

La mera existencia de la Corte como instrumento de estructuración del entorno inmediato del príncipe tiene que integrarse en una visión política sobre la organización del poder. No podía dejarse como un mero aparato de hecho carente de toda apoyatura teórica, política y jurídica. La existencia de patrones organizativos similares en muchas partes de Europa para las Cortes de casas reinantes pertenecientes a culturas muy diversas denota que sobre el sustrato de servicio que explica las funciones prácticas se

---

<sup>22</sup> Maurice Duverger, *Sociología política* (Barcelona: Ariel, 1972), 109.

fuese uniendo una función simbólica muy relevante. Las distintas secciones eran fáciles de comprender en cuanto que prestaban auxilio inmediato al príncipe en su quehacer diario; el elemento simbólico, en cambio, requería alguna reflexión mayor. Esta se insertó no ya solamente entre las herramientas de la práctica del poder, sino también en la conceptualización de las manifestaciones del poder, aspecto en el que empezó a desempeñar un papel ideológico.

El mejor rendimiento de la Corte respecto a la forja de la idea política de la monarquía castellana, dentro de lo que se ha identificado como proceso de construcción de las monarquías nacionales vinculadas al surgimiento del Estado moderno, no es una simple acumulación de capacidades de gestión en manos del rey, ejecutivas, jurisdiccionales y normativas, ya que no legislativas. La juridificación del proceso es requisito indispensable para la integración de los poderes intermedios en el ordenamiento público castellano desde el siglo XIV. También de la Corte, nada menos que desde las *Partidas*<sup>23</sup>. El razonamiento puramente jurídico se entremezcla con la orientación política. Los medievalistas han puesto de relieve las características peculiares de este proceso y todo el acervo doctrinal que se acopió para justificarlo jurídicamente desde Étienne de Tournai y su *rex, in regno suo, vel eumdem vocat regem et imperatorem*. No faltaron desarrollos posteriores de la idea entre los canonistas italianos como Baldo degli Ubaldi y Oldrado da Ponte. No todas esas líneas de pensamiento subsistieron en el paso de la Baja Edad Media hasta el momento de las Comunidades, ni todas prendieron igualmente en Castilla, donde el molde propuesto por Dante en *De Monarchia* no fue el modelo mayoritario, como en otras partes del continente, como tampoco el adaptado para Carlos VII de Francia por Antonio Roselli en *Monarchia*. Algunas piezas del arquetipo son similares en unos reinos y otros, como ocurrió con el componente religioso, tan propio de un mundo sacralizado, con un discurso que acoge un providencialismo a la vez designativo, para legitimar la posición preminente de los reyes, y gubernativo, para legitimar sus decisiones políticas.

Otros ejes discursivos necesariamente alejarían las ideas sobre la monarquía castellana y sobre el imperio, y en las primeras la existencia de la Corte como mecanismo del régimen político es imprescindible. ¿Por qué es tan relevante en esa línea de argumentación jurídico-política tendente al fortalecimiento de la monarquía de los Trastámara? Sigue en esto un proceso generalizado de juridificación<sup>24</sup>, que se había iniciado previamente en la monarquía francesa y que en paralelo tenía otras tres manifestaciones de importancia en el caso de Aragón, Inglaterra y Portugal. Se trata de las fórmulas ensayadas en cada reino para la justificación de un *rex universalis*, una vez superado el patrón dualista de teocracia papal y *monarchia in temporalibus* imperial de la querrela de las investiduras. Si el origen de ese esfuerzo teorizador se rastrea en Francia hasta Luis IX, en Castilla prendió temprano, en un proceso de circulación de ideas paralelo a la circulación de escolares tras su paso por Bolonia y París, por ese orden, que recalaban en Salamanca, pero tuvo un desarrollo doctrinal lento, aunque

<sup>23</sup> Jaime de Salazar y Acha, *La casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000), 45.

<sup>24</sup> Franz Bosphach, *Monarchia Universalis. Ein politischer Leitbegriff der frühen Neuzeit* (Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1988), 28.

consistente con la propia evolución política de la monarquía, salvo en el fallido fecho del Imperio de Alfonso X.

El argumentario es similar al explicar la función de la Corte. La idea del rey que desplegase plenamente toda la *potestas* y la *auctoritas* a un tiempo requería desligarse de dependencias superiores. La voluntad política se manifestó en la ruptura de sujeciones por arriba y la centralización por abajo; el argumento jurídico se concretó en la fórmula *rex est imperator in regno suo*, que se había comenzado a adaptar nada menos que en tiempos de Fernando III. La depurada argumentación del *Apparatus al Decreto* de Lorenzo Hispano abrió esa vía doctrinal en Castilla, similar a la de *rex qui nulli subest, rex superiorem in temporalibus non recognoscens* de Bártolo de Sassoferrato. Desde entonces y hasta la pretensión de Gattinara de importación del modelo imperial ideal, esa había sido la fundamentación ideológica, de alcance político-jurídico, del poder regio castellano. Autonomía política, autonomía jurídica: «*quaelibet regio potest sibi imponere legem et ita Francigene et Hispania non obligantur Romanis legibus*». Ahora bien, esas ideas tenían un alto grado de abstracción y se pensaron para una élite, por lo que no podían servir de proyección pública, laguna esta que colma parcialmente la imagen la Corte. Se imponía una difusión más visual que textual de las ideas. Iconografía y simbolismo del poder se dan la mano en la visualización de la Corte como instrumento de articulación del poder regio, de creación de alianzas de sujeción nobiliaria, de perduración de un mecanismo de dominio institucional que compensase los poderes territoriales a los que se sustraían funciones en el proceso de centralización. Que tenga rendimiento efectivo en soporte de la idea de monarquía castellana no implica que se anudara directamente en la ideología, sino que afectaba a la mentalidad. Mentalidad política, ideología y cultura política se completan funcionalmente para extender el poder regio mediante el tridente *regnum-potestas-rex*. Buen ejemplo de ello son los juramentos de los cargos. Ese acervo de más de dos siglos es el que estuvo en juego con la reorganización cortesana de Carlos y la subordinación a la idea imperial.

Que el proceso respondiera a una necesidad de control político sobre las élites, especialmente las nobiliarias, explica la reiteración de esquemas logísticos frente a posibles soluciones dispares en reinos alejados entre sí por tradiciones culturales y políticas muy distintas. Lo que subyace, en el fondo, es un modelo organizativo<sup>25</sup>. Naturalmente toda modelización está sujeta a fases temporales diversas y a influencias institucionales singulares para cada reino, pero revela un prototipo aplicable como base, también en los reinos hispánicos a la dinastía Trastámara y a la Corte castellana en particular. Como se ha dicho en relación con otros aspectos, ha de evitarse cualquier anacronismo al considerar la utilidad funcional de las Cortes de los reinos hispánicos que pasan al poder de Carlos I mientras se fraguan las Comunidades. Es decir, al analizar los acontecimientos entre 1516 y 1522 no puede tomarse en consideración la organización territorial de un sistema polisindial más avanzado, que no se daría hasta décadas más tarde, y tampoco una cierta aspiración de uniformización funcional de las Cortes de los distintos reinos, que sería un poco posterior y, además, tendría que ver

---

<sup>25</sup> José Martínez Millán, “Las Comunidades de Castilla desde la perspectiva historiográfica de los estudios sobre la Corte”, en Carlos Morales y González Heras, *Las Comunidades de Castilla*, 26-27.

con la necesidad de canalizar los elementos conflictivos que las Comunidades, pero también las Germanías, pusieron de manifiesto. Lo mismo puede decirse del discurso político, pues el más característico carolino es ligeramente posterior a las Comunidades<sup>26</sup>.

Esta cuestión es relevante para el análisis político, porque su aceptación o rechazo popular origina distintas reacciones en diferentes territorios, y más para la teoría política, porque permite ver en paralelo la existencia de un proyecto de dominio territorial y nobiliario a través de la multiplicación de Cortes, programa imperial que se basa precisamente en la existencia de un modelo y no en la improvisación de soluciones parciales<sup>27</sup>. ¿Cuál era para la reflexión teórica de las ideas políticas del momento la utilidad de la Corte como exteriorización del poder? Dos parecen destacables al considerar las implicaciones ideológicas. Por un lado, el refuerzo del programa dinástico como concreción del proyecto político más amplio de Habsburgo, que forma parte de su acervo doctrinal de origen. Por otro, subrayar el aspecto simbólico del poder regio mediante su teatralización, es decir, mediante la escenificación visible para un conjunto amplio de súbditos que difícilmente tienen otra vía de enculturación en la política real. El término teatralizar no conlleva connotaciones peyorativas de vacuidad del poder, sino que refuerza el componente doble de artificiosidad de la resultante final, la Corte como institución, frente al germen inicial, la Corte como organización doméstica del príncipe, y de ritualización abierta a los súbditos. En el cúmulo de metáforas organicistas de la política –por encima de las metáforas animalísticas–, el rey y el reino que tanto poblaron la tratadística castellana de los últimos Trastámaras y de los Austrias, el cuerpo cívico con el rey como cabeza, la travesía con el rey como piloto de la nave del reino como brújula del navegante o como timón, el rebaño y el pastor, el reloj, etc., la de la política como teatro fue frecuente<sup>28</sup>.

Incrustada en el imaginario colectivo de forma duradera desde el período de los Reyes Católicos, si genera tensiones con el advenimiento de los Habsburgo es porque hay un punto de encuentro ideológico entre la Corte y el programa dinástico, que pasa por una relación identitaria entre el rey, su familia, su casa, su dinastía y su Corte. Es en la entrega del poder dentro de la dinastía donde mejor se percibe el elemento de continuidad que la Corte supone en el régimen político, lo que se obvió deliberadamente en Castrillo, a diferencia de otras reflexiones de los teóricos que reflexionaron sobre la monarquía castellana, de cuyas ideas se sirvieron los comuneros, especialmente el Tostado, Osma y Roa<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> José Luis Gonzalo Sánchez-Molero, “El humanismo áulico carolino: discursos y evolución”, en Martínez Millán, *Carlos V y la quiebra*, 125-152.

<sup>27</sup> Manuel Rivero Rodríguez, *Gattinara: Carlos V y el sueño del Imperio* (Madrid: Sílex, 2005), 129-132.

<sup>28</sup> Ver su uso al servicio del pensamiento político en José María González García, *Metáforas del poder* (Madrid: Alianza, 1998), 12.

<sup>29</sup> Aspecto subordinado en las ideas comuneras al de la castellanización de los cargos y su carácter consensual entre el rey y la representación del reino, ver el análisis sobre el tipo de dominio doméstico o público que el rey ejerce sobre lo inmediato de la Casa real y sobre el reino con la diferencia entre *principatus dominicus*, *principatus civilis* y *principatus regius* en Jesús L. Castillo Vegas, “La formación del pensamiento político comunero. De Fernando de Roa a Alonso de Castrillo”, en *Imperio y Tiranía. La dimensión Europea de las Comunidades de Castilla*, ed. István Szászdi León-Borja, María Jesús Galende Ruiz (Valladolid: Universidad de Valladolid, 2013), 83-110.

### 3. AUSENCIA INSTITUCIONAL, LEJANÍA AFECTIVA Y PROYECTO POLÍTICO EN EL TRASLADO DE LA CORTE CON EL REY

Agudamente se ha señalado que a esas alturas de la evolución institucional de la Monarquía castellana en las que comienzan a manifestarse las disparidades entre la visión del rey Carlos y las de las élites ciudadanas de sus reinos peninsulares, el aparato estatal es más personal que burocrático, y que esa realidad tiene un valor simbólico<sup>30</sup>.

#### La Corte ausente de Carlos; la no corte presente de Juana

Las controversias en torno a la organización de la Corte, y sobre la forma de servicio de la Casa, no pueden considerarse una causa del desencadenamiento de las confrontaciones de las Comunidades, aunque son demostración de la incomodidad producida por las novedades institucionales impulsadas por Carlos I. Que la raíz del descontento era mucho más profunda se evidencia en que a las quejas por la Corte presente de Carlos entre 1518 y 1520 siguieron con similar intensidad las protestas por la Corte ausente los dos años siguientes.

En el imaginario social del poder, la Corte es mucho más que la existencia de un monarca y un séquito mínimo de servidores. Faltando el componente simbólico de la proyección del poder, que el Renacimiento comienza a prefigurar de manera formalista dentro de las artes figurativas, difícilmente se percibía el valor funcional de la Corte como mecanismo del régimen político. La presencia de la reina Juana, tantas veces estudiada como reclamo de engarce con la tradición castellana en la estrategia comunera, no podía compensar el traslado del Emperador fuera de Castilla. Si en atención a los estudios sobre la estructura de la Corte y Casa Real habría que matizar mucho el eventual abandono, dada la cantidad de integrantes que no acompañaron a Carlos, tanto personales como institucionales, las dispersas y variadas fuentes dejan constancia de la identificación para los comuneros entre rey y Corte. En su cultura política, la marcha del rey era la ausencia de la Corte.

Ahora bien, fuera de Castilla estaba desde su periplo por tierras de la Corona de Aragón, como sus estancias en Zaragoza y Barcelona. Esta lejanía no podía tener en el común castellano el mismo impacto que el traslado fuera de la península. A pesar de que hay debates interesantes sobre la percepción castellana de la prelación de reinos en la Monarquía Hispánica al estilo de la *Anacephaleosis* de Alfonso García de Santamaría o de algunos rasgos de *De beneficiis in curia vacantibus* de Juan López de Palacios Rubios y la evidencia de que también contra Aragón se alzaron voces castellanas a la vez que contra el Imperio<sup>31</sup>, en lo que se refiere a la percepción de la ausencia de la Corte, no fue problema el viaje por tierras aragonesas y catalanas previo a la salida para Flandes.

---

<sup>30</sup> Martínez Millán, "Las Comunidades de Castilla", 25.

<sup>31</sup> Miguel Ángel Ochoa Brun, "Castilla contra la unidad", *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 2 (1951): 61-83.

La cuestión debe afrontarse desde la cultura política por la percepción del común, expresada a través de los representantes ciudadanos. Realidad y percepción no son iguales, pero como tantas veces se acredita en la propia tratadística castellana, la segunda importa mucho. Parte de la Corte estaba en Castilla, como también los representantes del Emperador, con distintas clases de delegaciones jurídicas entre regente y gobernadores, pero no es la parte más perceptible. También había sido regente Cisneros sin que nadie tuviese la sensación de que formaba Corte, por indiscutida que fuese su autoridad y su ascendiente moral. Lo que lleva a considerar cómo se proyectarían los organismos cortesanos en ausencia del rey. El propio Carlos debía de tener alguna reserva relacionada con el impacto de su ausencia cuando decidió intervenir en la apertura de las Cortes de Santiago tras hacer su primera exposición Pedro Ruíz de la Mota, obispo de Badajoz. Éste había indicado suficientemente que en el proyecto carolino Castilla sería una parte central y empeñó la voluntad del rey de vivir en ella, por lo que la intervención personal del monarca para expresar la contrariedad personal que le suponía el abandono de Castilla y reiterar el compromiso de no durar su ausencia más de tres años debe interpretarse como constatación de su consciencia de la oposición que su abandono suscitaría<sup>32</sup>.

La teoría política desarrolló desde mediados del siglo XX un concepto particularmente flexible para percibir encrucijadas como esta, el de cultura política, que en sentido técnico politológico se entiende de forma distinta al empleo historiográfico. Cultura política hace referencia a las percepciones psicológicas de los actores políticos en relación con un objeto político determinado<sup>33</sup>. Pongamos los representantes ciudadanos como actores políticos y el gobierno a distancia carolino con su subordinación imperial como objeto político y se entenderá la adecuación del mecanismo para comprender la incidencia de la parte visible de la Corte en el enrarecimiento del ambiente político.

La actitud psicológica frente a la ausencia del rey resultó, más allá del uso táctico en la propaganda comunera<sup>34</sup>, una auténtica sensación de vacío político, no en el aspecto institucional, pues nada hace pensar en una suerte de sede vacante cuando tanto se recordaba la figura de la reina Juana en Tordesillas. Esa percepción de vacío representa un problema sobrevenido, ante la inexistencia de mecanismos flexibles de reparación de la carencia de un elemento del régimen. Faltaba experiencia histórica asimilable al supuesto. El ordenamiento jurídico se había preocupado de evitar lagunas

---

<sup>32</sup> Salvador Rus Rufino, “«Quel reyno manda al rey: y no el rey al reyno». La legitimidad de Carlos I en el tiempo de las Comunidades de Castilla quinientos años después”, *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas* 23, n.º 2 (2020): 158.

<sup>33</sup> Preferencias psicológicas sobre la política definidas en Gabriel Almond y Sidney Verba, *The Civic Culture* (Princeton: Princeton University Press, 1963), cap. 1 An approach to political culture; Lucian Pye y Sidney Verba, *Political culture and political development* (Princeton: Princeton University Press, 1965), 1-26. Aproximación a esa proyección psicológica en la historia política en Frank Manuel, “The use and abuse of psychology in history”, en *Historical studies today*, ed. Felix Gilbert y Stephen Graubard (Nueva York: Norton, 1972), 211-237; Orest Ranum, ed., *National consciousness, history and political culture in early modern Europe* (Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1973).

<sup>34</sup> Agustín Redondo, “La ‘prensa primitiva’ (‘relaciones de sucesos’) al servicio de la política imperial de Carlos V”, en *Aspectos históricos y culturales bajo Carlos V*, ed. Christoph Strosetzli (Frankfurt: Vervuert, 2000), 248.

normativas, para que cualquier situación de hecho de falta del rey fuese susceptible de subsumirse en las previsiones del Derecho Público Castellano. Pero este problema no era regulatorio, sino fáctico; el ejemplo de las regencias inmediatamente anteriores de Fernando y Cisneros se excusó sobre la base de las patologías de la reina, se dotaron de una apariencia de *fumus boni iuris* imposible de conciliar con el golpe institucional ocasionado por la proclamación de Bruselas. Si esta se realizó como un acto formal cortesano, tal elemento faltaba formalmente en Castilla con la marcha de Carlos, lo que requirió una solución de urgencia al buscar los comuneros el apoyo de la reina Juana.

Respecto a la percepción sobre la Corte por el común, tres apuntes parciales más. Los súbditos diferenciaban mejor entre la Corte y el aparato administrativo, más extenso y estructurado en diferentes niveles territoriales y funcionales de los cuales todas las personas tenían evidencia directa, particularmente en las ciudades de realengo. Por más que hubiera una liturgia manifestada en las ceremonias formales de las autoridades locales, tales rituales se entendían como parte de la vida sacralizada por la omnímoda presencia de la Iglesia en los actos públicos, no como el tipo de ceremonial cortesano que incide específicamente en el imaginario colectivo. Tampoco se consideraba generalizadamente la Casa de la reina Juana como una Corte completa, aunque ofreciera al menos el subterfugio de poder evacuar con ella el trámite de consulta regia que daría mayor legitimidad a las reivindicaciones comuneras. La existencia de una serie de cargos de la Casa de la reina Juana en Tordesillas<sup>35</sup>, por reducidos y volcados hacia la mera atención doméstica, fueron insuficientes para trasladar la idea de la existencia de una Corte paralela a la del rey Carlos. Evidencia tal percepción que junto con el componente simbólico y al lado de las tareas de atención y servicio al rey, la Corte desempeñaba un rol ligado al gobierno efectivo de Castilla mediante el despacho de los asuntos de Estado entre el monarca y los principales consejeros, aspecto este que eficazmente retuvieron públicamente el regente y los gobernadores, subrayando la conexión entre Corte y régimen político.

### **Ausencia de la corte carolina y propaganda comunera**

Lo que podría haberse convertido en un hilo muy interesante respecto a las ideas políticas comuneras sobre la Corte, quedó pronto truncado ante necesidades más perentorias y de mayor aprovechamiento práctico. Por ello no se siguió la argumentación iniciada por Fernando de Roa sobre la primacía de la ley sobre el papel de un solo hombre, el rey, para decidir cómo desarrollar los instrumentos del poder<sup>36</sup>, empezando por los cargos de su entorno designados o elegidos. Esta vía requería una capacidad jurídica que exigía mejor preparación para conectar los postulados

<sup>35</sup> Manuel Fernández Álvarez, *Juana la Loca, la cautiva de Tordesillas* (Madrid: Espasa, 2001), 165; Miguel Ángel Zalama, *Vida cotidiana y arte en el palacio de la reina Juana I en Tordesillas* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 2000), 215 y ss; Bethany Aram, “La casa de la reina Juana 1496-1556”, en *Doña Juana, reina de Castilla* (Madrid: Marcial Pons, 2006), 99-118.

<sup>36</sup> Jesús L. Castillo Vegas, “Las bases filosófico-jurídicas y políticas del pensamiento comunero en la Ley perpetua”, *Ciencia Tomista* 113, n.º 370 (1986): 343-371.

aristotélicos con el republicanismo cívico ciceroniano. Por añadidura, preocupaba mucho más a los castellanos que al rey Carlos, en cuya cultura política no cabía sino diferenciar los asuntos concernientes a la estructuración de las Casa de Castilla y de Borgoña de forma diferente, así como con personas y perfiles políticos muy distantes<sup>37</sup>.

Como se ha recordado bien, hay notables limitaciones para colegir las motivaciones últimas verdaderas de los comuneros en atención a la parcialidad de las fuentes transmisibles hasta la actualidad<sup>38</sup>; pensemos en los sermones desde los púlpitos de un clero comunero muy comprometido, no sólo con la causa, sino con su propagación mediante la propaganda. A los comuneros, como en cualquier campaña de imagen, les veía bien la protesta por una razón y por la contraria. En un breve lapso temporal, se pasó de la tensión por el sobrecoste de la Corte carolina a la queja del pago por su ausencia, del lamento por la patrimonialización del reino mediante la Corte al descontento por la internacionalización con su desplazamiento, lo que pone de manifiesto el deseo de conciliar el mando monárquico con límites en el gobierno, como una fiscalidad más equilibrada.

A este respecto queda la evidencia textual de las veces que se instó la permanencia del rey en territorio castellano o, en su defecto, peninsular. Basta señalar tres momentos: la celebración de Cortes, la confección de los primeros capítulos ciudadanos y la presentación de la Ley Perpetua de Ávila. Sus concreciones textuales son bien conocidas, por lo que sería superfluo recoger enteramente aquí su literalidad, tantas veces citada desde Prudencio de Sandoval hasta hoy. Sea suficiente recordar la reiteración de la visión negativa que los comuneros tuvieron sobre la marcha del rey y la equivalencia en su programa con la ausencia de la Corte castellana.

La presencia activa del rey en el reino castellano estaba ya en las demandas de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1517 y se reitera en las de Santiago-La Coruña de 1520. No parece que responda únicamente a un interés táctico por manifestar con cualquier argumento posible el disgusto producido por la proclamación de Bruselas, sino que está más enraizado en la vinculación de las ciudades a la tradición política castellana. No responde a un interés a corto plazo, sino a una posición de fondo que responde a la sensación de que la conjunción de los miembros castellanos de la Casa, junto a los borgoñones, no fue sino una operación para encubrir la entrega del poder decisorio a los segundos, quedando los primeros privados de un papel político relevante.

La Corte asoma en los capítulos comuneros bajo la fórmula reiterada de la «real persona y casa y consejo y gobernación», con las dos habituales peticiones de presencia del rey al frente siempre dentro de Castilla y de la provisión por naturales del reino de las plazas principales de los distintos órganos, así como excepcionalmente que se ponga orden en la Casa de la reina con personas de confianza. El retorno constituye una demanda reiterada, incluso cuando hay inicial acatamiento de las peticiones del rey

---

<sup>37</sup> Martínez Millán, “La corte de la monarquía hispánica”, 45.

<sup>38</sup> Diago Hernando, “El factor religioso en el conflicto de las Comunidades”, 94; Fernando Martínez Gil, “Furia popular. La participación de las multitudes urbanas en las Comunidades de Castilla”, en Martínez Gil, *En torno a las Comunidades de Castilla*, 315.

de tornar al orden, como ponen de manifiesto las cartas intercambiadas entre el Emperador y la ciudad de Valladolid<sup>39</sup>.

La Ley Perpetua de Ávila distinguió las cuestiones atinentes a la real persona, a la Casa Real y a los gobernadores, demostrando una mayor concreción que las peticiones anteriores en lo que se refiere a la diferenciación de las funciones cortesanas y de gobierno. Cuando el Emperador lleva algún tiempo alejado de Castilla le suplican «tenga por bien de venir en estos reinos brevemente y viniendo esté en ellos y rija y gobierne», con la habitual alusión a los antepasados, que es fórmula relativa a la tradición jurídico-política castellana. Podrá ser un formulismo, pero tiene un valor interpretativo notable que sea lo primero y más importante que se solicita al rey: «ninguna cosa de lo que a Su Majestad se le suplica ha de satisfacer a estos Reinos, aunque muchas más se le otorgasen, como venir brevemente en ellos». Y lo que es muy relevante a los efectos de cuanto se ha dicho del régimen político castellano, se añade a continuación: «porque no es costumbre de Castilla estar sin rey». El castellanismo, en ocasiones interpretado como rasgo de xenofobia, brota al hablar de la provisión de los puestos cortesanos entre extranjeros, también en dos aspectos más relevantes ahora: el modelo organizativo más reducido de la Corte castellana identificado con el isabelino, «se acrecentaron en la Casa Real y en el Reino muchos oficios, demasiados que antes nunca hubo, ni hay necesidad de ellos», así como que se plegue de ordenar su Casa de manera que esté en estos sus reinos. No es menos relevante la separación de los puestos de la Casa, que compete al rey, de los cargos del gobierno, para los que se propone que sean «puestos y elegidos a contentamiento del Reino».

La ausencia de la Corte pudo permitir una más fácil penetración de algunos rasgos de republicanismo en los planteamientos comuneros. A falta de la Corte plenamente visible con el rey a la cabeza, podían considerarse otras formas de representar el poder que, no siendo plenamente una estructura republicana, se acercasen más a las señorías que a las monarquías. La mención del pensamiento de Fernando de Roa como inspiración es inevitable. Sin embargo, esta es una cuestión que ha de relativizarse, dado que no pasaría de ser mera referencia intelectual informadora de las pretensiones comuneras, pero no constituyó un programa de sustitución de la forma monárquica en ninguna de las formulaciones textuales de los capítulos.

#### **4. A MODO DE CONCLUSIONES: LA ENSEÑANZA JAMÁS OLVIDADA EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA UNIVERSAL**

El tiempo que Carlos V estuvo ausente de los territorios hispánicos contrasta notablemente con el permanente acomodo en tierras castellanas de los monarcas siguientes. Aun después de la derrota de Villalar, la cuestión para Carlos V y sus asesores no parecía tanto el movimiento de la Corte como la reorganización

---

<sup>39</sup> Mercedes Fernández Valladares, “La revuelta comunera a través de la imprenta: armas de tinta y papel. Testimonios y repercusiones de su difusión editorial”, en *Géneros editoriales y relaciones de sucesos en la Edad Moderna*, ed. María Eugenia Díaz Tena (ed. lit.), Pedro Manuel Cátedra García (dir.) (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2013), 153.

institucional de los espacios de poder cercanos al rey, como indica la expectativa generado a este respecto con la vuelta a Castilla en septiembre de 1522. No es aventurado considerar que alguna enseñanza había extraído de la incapacidad de las estructuras existentes un año atrás para hacer frente a las necesidades efectivas del gobierno durante las Comunidades. Al menos es innegable la percepción de la necesidad de reformar parte del entramado institucional carolino, en Castilla y en Aragón.

A pesar de la conveniencia de distinguir entre la Corte y los órganos a ella pertenecientes, en el imaginario popular la simplificación fue esencial para la propaganda comunera. La partida del rey para su proclamación imperial fue percibida por los comuneros auténticamente como una retirada de la Corte, con el riesgo de ausencia permanente del monarca, lo que a la vez representaba una quiebra de la tradición política castellana y una oportunidad propagandística para reiterar sus demandas de participación a través de los representantes ciudadanos y no únicamente mediante las delegaciones regias en la regencia. Hay, por tanto, una sincera sensación de preocupación, pero también un elemento publicitario en la airada reacción contra el traslado del rey y su séquito fuera de la Península.

La percepción de las ciudades y de los ideólogos comuneros permite comprender que en el imaginario colectivo de la política de comienzos del siglo XVI la impresión de la Corte se transmitía a las capas populares mediante la organización de la Casa en sentido estricto y no de todos los componentes de la Corte. Por ello el traslado del rey conllevó una percepción negativa de abandono del poder castellano o, al menos, de preterición frente al imperial, que justificó la ruptura del régimen político por los comuneros. La paz social requirió la reorganización institucional profunda que siguió la vuelta del Emperador y que desde su abdicación asentó una práctica cortesana de presencia en el territorio castellano para todos sus sucesores, no sólo por la vía de hecho, sino, como refleja la tratadística del período posterior, también como programa de una nueva razón de Estado que aconsejó simultáneamente tener cerca en la Corte a los representantes de los territorios que componen la Monarquía Universal y un control indirecto delegado personalmente por el monarca.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almond, Gabriel, y Sidney Verba. *The Civic Culture*. Princeton: Princeton University Press, 1963.
- Alonso García, David. “Debate historiográfico: Las Comunidades de Castilla en el siglo XXI”. *Tiempos Modernos* 19, no. 2 (2009).
- Aram, Bethany. “La casa de la reina Juana 1496-1556”. En *Doña Juana, reina de Castilla*, 99-118. Madrid: Marcial Pons, 2006.
- Bosbach, Franz. “Humanisten und die Monarchia Universalis. Politisches Denken und Politisches Handeln in der Zeit Karls V”. *Res Publica Litterarum. Studies in the Classical Tradition* 9 (1986): 37-47.
- , *Monarchia Universalis. Ein politischer Leitbegriff der frühen Neuzeit*. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1988.
- de Carlos Morales, Carlos Javier, y Natalia González Heras, eds. *Las Comunidades de Castilla: Corte, poder y conflicto (1516-1525)*. Madrid: UAM y Polifemo, 2021.
- Carretero Zamora, Juan Manuel. “Las Cortes en el programa comunero: ¿reforma institucional o propuesta revolucionaria?” En *En torno a las Comunidades de Castilla: actas del Congreso Internacional “Poder, Conflicto y Revuelta en la España de Carlos I”*, editado por Fernando Martínez Gil, 233-278. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.
- Castillo Vegas, Jesús L. “La formación del pensamiento político comunero. De Fernando de Roa a Alonso de Castrillo”. En *Imperio y Tiranía. La dimensión Europea de las Comunidades de Castilla*, editado por István Szászdi León-Borja, María Jesús Galende Ruiz, 83-110. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2013.
- , “Las bases filosófico-jurídicas y políticas del pensamiento comunero en la Ley perpetua”. *Ciencia Tomista* 113, no. 370 (1986): 343-371.
- Castrillo, Alonso de. *Tractado de república con otras antigüedades*. Burgos: Alonso de Melgar, 1521.
- Castro Cuenca, Jesús, y Francisco José Aranda Pérez. “El análisis del discurso. Una metodología para el estudio de la historia social en la Edad Moderna”. En *La historia social en España: actualidad y perspectivas: actas del I Congreso de la Asociación de Historia Social*, editado por Santiago Castillo, 65-86. Zaragoza: Siglo XXI de España, 1991.
- Chartier, Roger. *El mundo como representación. Historia cultural. Entre práctica y representación*.

- Barcelona: Gedisa, 1992.
- Denzau, Arthur, y Douglas North. “Shared mental models: ideologies and institutions”. En *Elements of reason: cognition, choice, and the bounds of rationality*, editado por Arthur Lupia, Mathew D. McCubbins, y Samuel L. Popkin, 3-31. Nueva York: Cambridge University Press, 2000.
- Diago Hernando, Máximo. “El factor religioso en el conflicto de las Comunidades de Castilla (1520-1521). El papel del clero”. *Hispania Sacra* 59, no. 119 (2007): 85-140.
- van Dijk, Teun. *Ideología y discurso*. Barcelona: Ariel, 2008.
- de Dios de Dios, Salustiano. *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*. Madrid: CEPC, 1993.
- Duverger, Maurice. *Sociología política*. Barcelona: Ariel, 1972.
- Fernández Álvarez, Manuel. “El proyecto europeo de Carlos V”. En *En torno a las Comunidades de Castilla: actas del Congreso Internacional “Poder, Conflicto y Revuelta en la España de Carlos I”*, editado por Fernando Martínez Gil, 551-565. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.
- , *Juana la Loca, la cautiva de Tordesillas*. Madrid: Espasa, 2001.
- Fernández Valladares, Mercedes. “La revuelta comunera a través de la imprenta: armas de tinta y papel. Testimonios y repercusiones de su difusión editorial”. En *Géneros editoriales y relaciones de sucesos en la Edad Moderna*, editado por María Eugenia Díaz Tena (ed. lit.), Pedro Manuel Cátedra García (dir.), 147-178. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2013.
- Garrido Rodríguez, María del Camino. “Análisis del discurso: ¿problemas sin resolver?” *Contextos* 19-20 (2002): 123-141.
- Gil Pujol, Xavier. “La razón de Estado en la España de la Contrarreforma. Usos y razones de la política”. En *La razón de Estado en la España Moderna*, editado por Salvador Rus Rufino, 355-374. Valencia: Real Sociedad Económica de Amigos del País, 2000.
- González García, José María. *Metáforas del poder*. Madrid: Alianza, 1998.
- Gonzalo Sánchez-Molero, José Luis. “El humanismo áulico carolino: discursos y evolución”. En *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*, editado por José Martínez Millán, 125-152. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001.

- Headley, John M. "The emperor and his chancellor: disputes over empire, administration and pope (1519-1529)". En *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*, editado por José Martínez Millán, 21-36. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001.
- Ibáñez Gracia, Tomás. "El giro lingüístico". En *Análisis del discurso*, editado por Lupicinio Íñiguez Rueda, 21-42. Barcelona: UOC, 2003.
- Jerez Calderón, José Joaquín. *Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- Jost, John. "Political ideology: its structure, functions, and elective affinities". *The Annual Review of Psychology* 60 (2009): 307-337.
- Lichtheim, George. *The concept of ideology, and other essays*. Nueva York: Random House, 1967.
- Maíllo Salgado, Felipe. *Un análisis del discurso histórico: la ideología*. Salamanca: 1980.
- Maingueneau, Dominique. *Introducción a los métodos de análisis del discurso*. Buenos Aires: Hachette, 1980.
- Manuel, Frank. "The use and abuse of psychology in history". En *Historical studies today*, editado por Felix Gilbert y Stephen Graubard, 211-237. Nueva York: Norton, 1972.
- Maravall, José Antonio. *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*. 4ª. Madrid: Alianza, 1984.
- Martínez Gil, Fernando. "Furia popular. La participación de las multitudes urbanas en las Comunidades de Castilla". En *En torno a las Comunidades de Castilla: actas del Congreso Internacional "Poder, Conflicto y Revuelta en la España de Carlos I"*, editado por Fernando Martínez Gil, 309-364. Cuenca: Universidad Castilla-La Mancha, 2002.
- Martínez Millán, José. "La corte de la monarquía hispánica". *Studia historica. Historia moderna* 28 (2006): 17-61.
- , "Las Comunidades de Castilla desde la perspectiva historiográfica de los estudios sobre 'la Corte'". En *Las Comunidades de Castilla: Corte, poder y conflicto (1516-1525)*, editado por Carlos Javier de Carlos Morales y Natalia González Heras, 9-33. Madrid: UAM y Polifemo, 2021.
- Monsalvo Antón, José María. *La construcción del poder real en la Monarquía castellana (siglos*

- XI-XV). Madrid: Marcial Pons, 2019.
- Ochoa Brun, Miguel Ángel. “Castilla contra la unidad”. *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 2 (1951): 61-83.
- Oliva Herrer, Hipólito Rafael. “El factor popular durante el conflicto comunero. Para una reevaluación de la Guerra de las Comunidades”. En *Las Comunidades de Castilla: Corte, poder y conflicto (1516-1525)*, editado por Carlos Javier de Carlos Morales y Natalia González Heras, 191-224. Madrid: UAM y Polifemo, 2021.
- Pye, Lucian, y Sidney Verba. *Political culture and political development*. Princeton: Princeton University Press, 1965.
- Ranum, Orest, ed. *National consciousness, history and political culture in early modern Europe*. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1973.
- Redondo, Agustín. “La ‘prensa primitiva’ (‘relaciones de sucesos’) al servicio de la política imperial de Carlos V”. En *Aspectos históricos y culturales bajo Carlos V*, editado por Christoph Strosetzli, 246-276. Frankfurt: Vervuert, 2000.
- Rivero Rodríguez, Ángel. “El proyecto político de los comuneros”. En *Las Comunidades de Castilla: Corte, poder y conflicto (1516-1525)*, editado por Carlos Javier de Carlos Morales y Natalia González Heras, 225-246. Madrid: UAM y Polifemo, 2021.
- Rivero Rodríguez, Manuel. *Gattinara: Carlos V y el sueño del Imperio*. Madrid: Sílex, 2005.
- Rus Rufino, Salvador. “«Quel reyno manda al rey: y no el rey al reyno». La legitimidad de Carlos I en el tiempo de las Comunidades de Castilla quinientos años después”. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas* 23, no. 2 (2020): 151-161.
- Salazar y Acha, Jaime de. *La casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- de Sandoval, Prudencio. *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V, primera parte*. Pamplona: Bartholome Paris, 1618.
- Schmidt, Peter. “Monarchia universalis vs. monarchiae universales. El programa imperial de Gattinara y su contestación en Europa”. En *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*, editado por José Martínez Millán, 115-129. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001.
- Villoro, Luis. *El concepto de ideología y otros ensayos*. Méjico: FCE, 2008.

Vovelle, Michel. *Ideologías y Mentalidades*. Barcelona: Ariel, 1985.

Zalama, Miguel Ángel. *Vida cotidiana y arte en el palacio de la reina Juana I en Tordesillas*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2000.

Recibido: 28 de febrero de 2021

Aceptado: 5 de marzo de 2021